

---

SERIE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

---

NEOCONSTITUCIONALISMO Y SOCIEDAD

# Los Derechos de la Naturaleza y la Naturaleza de sus Derechos

Carlos Espinosa Gallegos-Anda y Camilo Pérez Fernández  
*Editores*



Johana Pesántez Benítez  
Ministra de Justicia, Derechos Humanos y Cultos

**Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos**

Av. Amazonas y Atahualpa  
Edif. Anexo al ex Banco Popular  
Telf: (593-2) 2464 929, Fax: 2469914  
www.minjusticia-ddhh.gov.ec

**Equipo de Apoyo**

**Subsecretaría de Desarrollo Normativo del Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos**

Mercedes Amanda Cónдор Salazar  
Carolina Silva Portero  
Jorge Vicente Paladines  
Danilo Caicedo Tapia  
Viviana Jeaneth Pila Avendaño  
Tatiana Hidalgo  
Yolanda Pozo

**Corrección de estilo**

Miguel Romero Flores (09 010 3518)

ISBN: 978-9942-07-044-9  
Derechos de autor: 036463  
Imprenta: V&M Gráficas (02 3201 171)

Quito, Ecuador  
1ra. edición: julio 2011

---

Las opiniones contenidas en este libro son de exclusiva responsabilidad de sus autores, por lo tanto no representa necesariamente la posición del Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos.

---

# Contenido

<b>Presentación</b> .....	vii
<i>Johana Pesántez Benítez, Ministra de Justicia, Derechos Humanos y Cultos</i>	
<b>Prólogo</b> .....	ix
<i>Carlos Espinosa Gallegos-Anda y Camilo Pérez Fernández</i>	

## Parte I. Fundamentos

<b>La naturaleza como persona: de la <i>Pachamama</i> a la <i>Gaia</i></b> .....	3
<i>Eugenio Raúl Zaffaroni</i>	
<b>El derecho de la naturaleza: fundamentos</b> .....	35
<i>Ramiro Ávila Santamaría</i>	
<b>Derechos de la naturaleza: una mirada desde la filosofía indígena y la Constitución</b> .....	75
<i>Raúl Llasag Fernández</i>	

## Parte II. Del derecho humano al medio ambiente a los derechos de la naturaleza

<b>Los derechos de la naturaleza y la construcción de una justicia ambiental y ecológica en Ecuador</b> .....	95
<i>Eduardo Gudynas</i>	
<b>De Montecristi a Cochabamba. Los derechos de la madre tierra en debate</b> .....	123
<i>Mario Melo</i>	
<b>Derechos Humanos y recursos naturales</b> .....	139
<i>Silvia Jaquenod de Zsögön</i>	
<b>Recuperando lo que hay de Ambiental acerca del Derecho Ambiental</b> .....	169
<i>Richard J. Lazarus</i>	

<b>La iniciativa Yasuní - ITT como materialización de los derechos de la naturaleza .....</b>	<b>209</b>
<i>Mercedes Cóndor Salazar y Mario Aguilera Bravo</i>	

### **Parte III. Contenido del derecho y aspectos procesales**

<b>La naturaleza: objeto o sujeto de derechos.....</b>	<b>245</b>
<i>Belkis Josefina Cartay Angulo</i>	
<b>¿Tienen los humanos legitimación para negarle derechos a la naturaleza?.....</b>	<b>261</b>
<i>Cormac Cullinan</i>	
<b>Del crecimiento ilimitado y otras manías .....</b>	<b>281</b>
<i>Camilo Pérez Fernández</i>	
<b>Responsabilidad hacia las generaciones futuras (en el contexto de la crisis ecológica) .....</b>	<b>329</b>
<i>Jorge Reichmann</i>	
<b>Bioprospección, propiedad intelectual y dominio público.....</b>	<b>371</b>
<i>Joseph Henry Vogel</i>	
<b>Nota biográfica de autoras y autores .....</b>	<b>393</b>

Del derecho humano al medio ambiente  
a los derechos de la naturaleza

---

# Los derechos de la naturaleza y la construcción de una justicia ambiental y ecológica en Ecuador

Eduardo Gudynas

---

## Sumario

I. Introducción. II. Los derechos de la Naturaleza. III. Derechos ciudadanos y derechos de la Naturaleza. IV. Bolivia: otra ecología política. V. La justicia ante el ambiente. VI. Dos justicias: ambiental y ecológica. VII. Representación, tutela e implementación. VIII. El contexto político de la justicia ambiental y ecológica. IX. Conclusiones. X. Bibliografía.

---

## I. Introducción

El reconocimiento de los derechos de la Naturaleza es seguramente una de las novedades más impactantes de la ecología política latinoamericana reciente. Este cambio se concretó en la nueva Constitución de Ecuador, lo que la ha convertido en un ejemplo a nivel mundial. El paso que se acaba de dar abre las puertas a nuevos temas y demandas, encerrando una serie de desafíos para la política y la gestión ambiental, que van desde un nuevo marco para conceptualizar a la Naturaleza como sujeto de derechos, a los cambios que se deberán generar, poco a poco, en las concepciones de la justicia.

En el presente texto se examinan algunos de esos aspectos desde la perspectiva de la ecología política. Se examinan dos cuestiones en particular. Pri-

mero, se revisan los puntos sobresalientes referidos a los derechos de la Naturaleza como perspectiva que otorga valores intrínsecos, y que es diferente de las visiones tradicionales que incluyen el tema ambiental dentro de los derechos ciudadanos de tercera generación.

Segundo, se sostiene que existen dos vías para incorporar la dimensión ambiental al campo de la justicia: una parte de los seres humanos y corresponde a la expansión de los derechos clásicos de la ciudadanía, y genera una justicia que puede ajustarse a las posiciones tradicionales actuales, mientras que la otra se enfoca en la Naturaleza, reconociéndola como sujeto de derechos. Estas dos vías no deben ser confundidas entre sí, ni puede reducirse la segunda a la primera, ya que transcurren en senderos más o menos paralelos, con amplias superposiciones e interconexiones. Una justicia de los humanos y la Naturaleza se denomina aquí como justicia ecológica, y se afirma que su reconocimiento es una consecuencia inevitable del reconocimiento de la Naturaleza como sujeto de derechos. Se examinan brevemente esas posturas y se defiende que incluso desde las perspectivas liberales clásicas existen buenas líneas de argumentación que sustentan una justicia ecológica.

La perspectiva de análisis es la ecología política, y no se pretende ofrecer un examen de tipo jurídico. Asimismo, este análisis se puede complementar con uno más amplio sobre los contenidos ambientales en toda la Constitución en Gudynas (2009a).

## II. Los derechos de la Naturaleza

En la actualidad, los temas ambientales son abordados en los textos constitucionales como una extensión de los llamados derechos de tercera generación, tales como los económicos y culturales. Son formulados como derechos a un ambiente sano o referidos a la calidad de vida de las personas. Esto se debe tanto a la propia evolución de la política ambiental en América Latina, incluyendo un deterioro persistente en las condiciones ambientales en grandes ciudades o la reducción de las áreas silvestres, como a diversos factores en el escenario gubernamental, donde se han sumado distintos acuerdos internacionales (como la Convención Marco en Cambio Climático la Convención para la Diversidad Biológica). En diversos países, y Ecuador está

entre ellos, la presión por reforzar la dimensión ambiental es más intensa, debido a factores tales como todavía disfrutar de áreas silvestres remanentes, sitios con elevada riqueza biológica, la rápida expansión de actividades productivas (especialmente en hidrocarburos) que generan protestas y demandas ciudadanas, y un debate político sobre temas ambientales más diversificado.

Estos y otros factores permiten comprender las novedades ambientales en el texto constitucional aprobado en la Asamblea Constituyente de Montecristi. Se ha dicho que su mayor originalidad se encuentra en reconocer los derechos de la Naturaleza. Si bien esa afirmación es correcta, es preciso advertir que desde el punto de vista de la ecología política, se observan al menos tres novedades sustantivas.

La primera es ese reconocimiento de los derechos de la Naturaleza. Es expresado como el “derecho a que se respete integralmente su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos” (art. 71). Tal como se adelantaba arriba, esta formulación es distinta a las posturas convencionales que se basan en incluir la temática ambiental en la extensión de los derechos ciudadanos.

Pero es importante tener presente que en la Constitución de Montecristi también se reconocen entre los derechos de tercera generación aquellos referidos a un “ambiente sano”. Estos incluyen el derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir (art. 14). A su vez, éstos son parte de los derechos del “buen vivir” (*sumak kawsay*). En la misma línea, en la Constitución también se establece que es de “interés público” la preservación y la conservación, la integridad del patrimonio genético y la recuperación de ecosistemas degradados (art. 14). Paralelamente, entre los derechos de libertad también se incluye el derecho a un ambiente sano y no contaminado (art. 66). Estas formulaciones a su vez se corresponden con otras referidas específicamente por ejemplo al agua (art. 12), alimentos (art. 13), salud (art. 32), condiciones de vida urbanas (art. 31), conservación de la biodiversidad en comunidades indígenas (art. 57).

La segunda novedad es que se introduce el concepto del derecho a una restauración integral de la Naturaleza. Este es un derecho expresado en el mismo nivel de jerarquía que el anterior, y que es independiente y distinto de medidas de reparación con las personas (art. 72). De esta manera se refuerza la relevancia de la Naturaleza como sujeto de derechos, y bajo este ar-

título se los orienta específicamente hacia una gestión que debe contemplar la restauración de ecosistemas degradados.

La tercera, y que por cierto no es menor, es usar tanto el concepto occidental de Naturaleza como el de Pachamama, invocado por diversos pueblos indígenas. Se entiende que la Naturaleza o Pachamama es “donde se reproduce y realiza la vida” (art. 71). Mientras que conceptos como “ambiente” o “Naturaleza” tienen claramente una ascendencia en el saber occidental, al establecer una correspondencia con el término Pachamama se amplía la mirada cultural y se abren las puertas a una incorporación efectiva de otras concepciones, percepciones y valoraciones del entorno.

Establecidos estos tres aspectos clave, es apropiado pasar a comentarlos con mayor detalle. Comenzando por el reconocimiento de los derechos de la Naturaleza, se debe precisar que han estado en el centro del debate académico por años, y si bien se realizaron diversas campañas para promoverlos, el caso de Ecuador es el primero, al menos en el hemisferio occidental, de incluirlo explícitamente en un marco constitucional.

En el texto constitucional se indica que se debe respetar integralmente la existencia y el funcionamiento de la Naturaleza. Desde el punto de vista de la ecología política, esta formulación implica reconocer valores propios o valores intrínsecos de la Naturaleza. Estos son independientes de los beneficios o valores otorgados por el ser humano, tales como los valores de uso o de cambio típicos de los usos productivos de los recursos naturales.

La visión tradicional es entender a la Naturaleza como objeto. Los derechos residen en las personas, y la Naturaleza es defendida en tanto es necesaria para nutrir procesos productivos, es parte de la propiedad de los individuos o está directamente vinculada a la salud de las personas. Esta visión, en la actualidad, ignora buena parte del ambiente, mientras que aquellos que reciben su atención tienden a ser entendidos como un conjunto de recursos con un valor instrumental para las personas. Se ha vuelto muy común intentar expresar esto bajo valores de uso o de cambio, donde algunos elementos o funciones de los ecosistemas se convierten en “bienes” y “servicios” ambientales para los cuales se intenta calcular un precio. La Naturaleza es así entendida como “capital natural”, bajo la esperanza que la incorporación de la fauna, flora y los ecosistemas a los mercados, generaría una efectiva conservación. De esta manera, la protección de otros seres vivos no es un asunto

de derechos, sino que se convierte en una cuestión económica, donde se debería demostrar su relevancia para las economías nacionales, y se la debe comprar. Un buen ejemplo de los extremos en los que se ha caído es la reciente revisión de Justus *et al.* (2009), donde se rechazan los valores propios de la Naturaleza, y sólo se aceptan los valores instrumentales en relación al ser humano y, por tanto, se debe “comprar” en la conservación (“buying into conservation”).

Los derechos de la Naturaleza, por el contrario, indican que se debe ejercer una protección de ésta, independientemente de su utilidad o beneficio para el ser humano. De esta manera, se le reconocen valores propios (valores intrínsecos) que no están condicionados, por ejemplo, a un precio en el mercado. La vinculación directa entre la Naturaleza como sujeto de derechos y su base en valores propios, es clave y merece ser discutida.

Se pueden identificar al menos tres corrientes involucradas en reconocer valores intrínsecos en el ambiente (O’Neill, 1993): a) Como sinónimo de valor no-instrumental en contraposición al valor instrumental, cuyas expresiones más conocidas son los valores de uso y de cambio. b) Como valor que expresa únicamente las propiedades y virtudes intrínsecas y que no depende de atributos relacionados con otros objetos o procesos. c) Como sentido de valor objetivo, en cuanto a ser independiente de las valuaciones que realizan otros evaluadores.

La primera opción es la que ha sido utilizada con más frecuencia por las corrientes vinculadas a los derechos de la Naturaleza, en sus intentos para quebrar los abordajes que conciben al ambiente simplemente como una canasta de recursos que deben ser extraídos y consumidos. Pero también han sido invocadas interpretaciones asociadas al valor objetivo de las especies y de los ecosistemas.

Según los distintos énfasis se han generado diversas formulaciones sobre los valores intrínsecos en el campo de la filosofía y ética ambiental<sup>1</sup>. Pero casi

1 Existen distintos énfasis sobre cómo se entienden los valores intrínsecos, pero también hay distintas fundamentaciones en los rechazos o reformulaciones de ese concepto. Ese debate escapa a los límites del presente ensayo, aunque unos buenos ejemplos de las posiciones se encuentran en los ensayos de J. O’Neill, H. Rolston III, K. Lee, B.G. Norton y E. Hargrove recopilados en Light y Rolston III (2003); véase además a Callicott (1984, 1989), O’Neill (1993) y Plumwood (2002). La discusión de la sección incorpora aportes de esas y otras fuentes, de manera heterogénea, especialmente con fines ilustrativos.

todos acuerdan en sostener que existen atributos que son independientes de los seres humanos y permanecen aún en ausencia de éstos; en un mundo sin personas, las plantas y animales continuarán con su marcha evolutiva y estarán inmersos en sus contextos ecológicos.

El reconocimiento de los valores intrínsecos, especialmente como no-instrumental, se corresponde con las corrientes llamadas *biocéntricas* dentro de la ecología política. Bajo éstas, se rompe con la tradición occidental de valoración y relacionamiento con el ambiente, la que es evidentemente antropocéntrica. Los intentos de reducir el valor de la Naturaleza al capital natural o la insistencia en asignar precios a las especies útiles para el ser humano, son ejemplos extremos de las posturas antropocéntricas. Son visiones dualistas, donde el ser humano se separa y es distinto de la Naturaleza, y en tanto es medida, origen y destino de los todos los valores, se apropia de los recursos naturales al entenderlos únicamente como medios para nutrir los procesos productivos contemporáneos.

El reconocimiento de la Naturaleza como sujeto de derechos es, por tanto, un rompimiento con el antropocentrismo, lo que explica muchas de las resistencias y críticas que recibe y redobla la importancia del paso dado en la Constitución de Montecristi. La postura biocéntrica reconoce que los seres vivos y su soporte ambiental tienen valores propios, más allá de la posible utilidad para los seres humanos, y por tanto, se generan obligaciones y derechos con la Naturaleza. Esto fundamenta que la nueva constitución de Ecuador sea la expresión de un *giro biocéntrico* en la ecología política de América Latina.

Las posturas biocéntricas fueron tempranamente invocadas por la corriente de la *ecología profunda*, a fines de la década de 1970 e inicios de los años ochenta. Su representante más conocido es el filósofo noruego Arne Naess, quien sostiene que *la vida en la Tierra tiene valores en sí misma* (sinónimos: *valor intrínseco*, *valor inherente*), y que esos valores son *independientes de la utilidad del mundo no-humano para los propósitos humanos* (Naess y Sessions, 1985; véase además Low y Gleeson, 1998, por un resumen de los debates en esa corriente).

El reconocimiento de los valores propios es motivo de discusión desde hace años. Formulaciones como las involucradas en la Constitución de Montecristi, usualmente generan críticas basadas en sostener que solamente los

humanos pueden generar derechos, ya que sólo ellos son agentes morales que otorgan valores. Es evidente que cualquier intento de avanzar en describir o caracterizar esos valores propios será hecho desde la mediación humana. Por tanto, nuestra elaboración de estas vivencias y conocimientos siempre será humana, correspondiendo a lo que se denomina como localización epistémica. Pero este reconocimiento no implica aceptar al antropocentrismo, en tanto ese es un concepto mucho más amplio que hace referencia a un modo de ser en el mundo, a una cosmovisión, donde el ser humano se separa de su entorno para convertirlo en una canasta de recursos que será utilizado en su propio beneficio.

En efecto, el antropocentrismo aborda los derechos de la Naturaleza asumiendo que el ser humano es incapaz de ir más allá de esa cosmovisión. Es cierto que las personas en los debates morales y políticos en muchos casos sólo piensan en su beneficio personal, pero también son comunes las ocasiones en las que defienden el “bien común”, más allá de los beneficios o perjuicios personales que esas decisiones involucren, o sin esperar una reciprocidad. Por tanto, si los humanos logran dar el paso de pensar y defender derechos, aspiraciones y valoraciones de otras personas, ¿por qué no pueden hacerlo con la Naturaleza? Los críticos de los derechos de la Naturaleza dan por sentado que esa transición es imposible, cuando en realidad no existen argumentos convincentes para rechazarla. También se olvida que ese paso ya ha sido dado por varios grupos ciudadanos que defienden especies amenazadas o reclaman por sitios contaminados más allá de sus beneficios personales.

No tiene sentido buscar un listado de valores supuestamente objetivos que sean intrínsecos a la Naturaleza, en tanto esa tarea siempre estará mediada por los humanos. Basta con saber que allí están esos valores propios, con lo cual el asunto que realmente importa es determinar cuáles son las implicancias, obligaciones y responsabilidades que generan entre nosotros como humanos<sup>2</sup>. La aceptación de los derechos de la Naturaleza regresa así al ser humano, demandándole otro tipo de política y gestión ambiental. No es un

2 En ética ambiental se ha distinguido entre el locus del valor, que puede estar en objetos, plantas, animales, o las personas, y la fuente de la valoración que está en el ser humano (Callicott, 1989). En otros casos, también se ha defendido que los seres vivos se valoran a sí mismos, aunque esto se define no en el uso convencional humano, sino entendido como otras capacidades sensibles, o incluso en su ausencia, por los papeles ecológicos y evolutivos desempeñados.

rechazo a las mediaciones convencionales, ni siquiera a la asignación de precio a los recursos naturales, sino que esta es solamente un tipo de valoración entre varias, todas las cuales deben ser tenidas en consideración.

El reconocimiento de esos valores no implica necesariamente que deban ser protegidos, preservados o mantenidos de manera mandataria. Estas son dos cuestiones distintas: por un lado, aceptar los valores intrínsecos y, por otro, las implicancias de éstos para la política y gestión humana. La cuestión clave es que el reconocimiento de los derechos de la Naturaleza abre las puertas para otro tipo de discusión en la política y la gestión, en la que ya no es necesario demostrar que preservar montañas o selvas es *útil* para el ser humano, o es *rentable* para las empresas. Las fundamentaciones necesarias para abordar la problemática ambiental cambian radicalmente.

En esta situación se abren muchas opciones para lidiar con estas cuestiones. Algunos asumen que el florecimiento personal (o el “buen vivir” siguiendo una formulación alternativa ajustada al caso ecuatoriano) tiene una correspondencia con el florecimiento de otras formas de vida (o el “buen vivir” en la Pachamama). Esa vinculación puede tener elementos instrumentales, o incluso ambos en diferentes planos (por ejemplo, entendiendo la necesidad de conservar una cuenca hidrográfica como condición para mantener la agricultura campesina, pero a la vez aceptando que las plantas y animales que allí habitan puedan seguir sus propias vidas).

El reconocimiento de los valores propios puede llevarse a un extremo conceptual, defendiéndose un *igualitarismo biosférico*, donde todas las formas de vida tendrían los mismos derechos (bajo esa postura valdría lo mismo un virus que una persona), y se generarían evidentes problemas con las estrategias de desarrollo de cualquier tipo (por ejemplo, impedir la apropiación de recursos naturales para aliviar la pobreza). En realidad, si bien el biocentrismo reconoce los valores propios en todas las formas de vida, esto no implica olvidar que las propias dinámicas ecológicas implican relaciones que también son tróficas, competencia, depredación, etc. No se postula dejar la cría de ganados o abandonar los cultivos, o mantener una Naturaleza intocada. Por el contrario, se reconoce y defiende la necesidad de intervenir en el entorno para aprovechar los recursos necesarios para satisfacer las “necesidades vitales” pero sirviendo a la “calidad de la vida” (según sus formulaciones originales). Tampoco impide defendernos de virus o bacterias.

Este tipo de posiciones encierra algunos componentes claves. Por un lado, las demandas convencionales de crecimiento económico y expansión productivista, que alimentan la continuada extracción de recursos naturales, son suplantadas por una perspectiva volcada a las necesidades vitales y la calidad de vida. La intervención en la Naturaleza está acompañada a una visión del desarrollo que es más austera y que rechaza un exacerbado consumo de materia y energía. La formulación original enfocada en la calidad de vida fácilmente encuentra resonancias en otras culturas y puede articularse con la posición ecuatoriana del “buen vivir”.

Por otro lado, los derechos de la Naturaleza no necesariamente se deben aplicar individualmente, sino que se enfocan en las comunidades de vida, las especies como conjuntos de poblaciones y los ecosistemas como agregados funcionales. Por tanto, esas intervenciones humanas deben ser hechas de manera que no pongan en riesgo la sobrevivencia de los ecosistemas y de las especies. Este es el punto de partida del desarrollo sostenible.

Estos y otros puntos deben servir para dejar en claro que la defensa de los derechos de la Naturaleza no implica renunciar al desarrollo, ni abandonar la agricultura, ganadería o cualquier otra actividad humana inserta en los ecosistemas, y mucho menos significa un pacto que llevará a la pobreza a toda una nación. Por el contrario, la conservación se vuelve una condición necesaria para el desarrollo. Son los humanos los que tienen la capacidad de adaptarse a los contextos ecológicos, y no se puede esperar que las plantas y animales se adapten a las necesidades de consumo de las personas.

La otra gran novedad en la Constitución ecuatoriana, y que no ha recibido la atención que merece, consiste en otorgarle el estatus de derecho a la *restauración integral* de la Naturaleza. En este terreno no existen muchos antecedentes y eso refuerza la enorme importancia de esa postura. En efecto, en el texto constitucional se entiende que como la Naturaleza debe ser respetada, es por tanto un derecho propio en ella que sea restaurada, que esto debe ser integral, y que es además *independiente de la obligación que tienen el Estado, y las personas naturales o jurídicas de indemnizar a los individuos y colectivos*. La misma indicación se repite en el art. 396, como restauración integral de los ecosistemas.

La invocación al concepto de “restauración” usualmente invoca a una corriente dentro de las ciencias ambientales que se ocupa de restaurar o re-

habilitar ecosistemas que han sufrido diversos impactos por la acción humana (véase por ejemplo van Andel y Grootjans, 2006). Su propósito no es solamente detener el daño ambiental, sino ejercer acciones para recuperar las condiciones ecológicas previas a un impacto, e incluso volver a la condición original silvestre. En la nueva Constitución la restauración está más allá de una mera disciplina y un tipo de gestión en ciencias ambientales, sino que la reconoce como un derecho que le es propio a la Naturaleza.

Las implicancias de este artículo son muy complejas, ya que en sentido estricto se podría reclamar una restauración que abarcara todas las zonas del país que han sido modificadas o alteradas por el ser humano. Asimismo, será necesario clarificar cómo se determinará si un ecosistema es natural o silvestre, en tanto éstos serán la referencia de aplicación de los derechos de la Naturaleza.

Finalmente, es importante advertir que esta postura refuerza otra de las consecuencias implícitas en entender a la Naturaleza como sujeto de derecho. Ante un impacto ambiental, las clásicas respuestas basadas en reparaciones, compensaciones o indemnizaciones económicas que se otorgan a las personas afectadas por un daño ambiental, son importantes pero insuficientes. Este tipo de instrumentos es parte de los derechos a un ambiente sano. En cambio, los derechos de la Naturaleza exigen que, en caso de daño ambiental, sea necesario recuperar y rehabilitar los ecosistemas dañados. Se deben recuperar los sitios contaminados, reintroducir especies dañadas, y así sucesivamente, y este tipo de tareas no tiene nada que ver con la indemnización económica, la que puede ser justificada y a veces necesaria, pero que está enfocada en las personas y no en la Naturaleza.

### III. Derechos ciudadanos y derechos de la Naturaleza

Es oportuno subrayar que los derechos de la Naturaleza no implican negar ni anular los derechos ciudadanos a un ambiente sano. La nueva Constitución de Montecristi ha logrado articular estos dos tipos de derechos de muy buena manera, ya que discurren más o menos en paralelo desde el punto de vista de la política y de la gestión ambiental, con varias superposiciones y donde se necesitan mutuamente.

El derecho a un ambiente sano está enfocado en las personas, y por tanto su postura es antropocéntrica. Se protege el ambiente en tanto éste es importante para la salud de las personas, o es entendido como una propiedad humana. Desde esta perspectiva se ha construido buena parte de la institucionalidad y normativa ambiental de los países latinoamericanos. Se han registrado avances importantes pero también hay problemas de efectividad, monitoreo y fiscalización, mientras que también existen reparos y desconfianzas con el papel de los sistemas judiciales al tratar los temas ambientales. Los derechos a un ambiente sano deben fortalecer este entramado institucional y normativo, y los derechos de la Naturaleza actúan en el mismo sentido.

Por otro lado, el derecho a un ambiente sano es parte de las posturas tradicionales de los derechos ciudadanos, donde éstos responden a demandas frente al Estado. Entonces, su fortalecimiento permite también vigorizar el papel de los ciudadanos en generar política y gestión ambiental, y desde allí también se nutre otra de las fuentes para la aplicación de los derechos de la Naturaleza.

#### IV. Bolivia: otra ecología política

La importancia del giro biocéntrico de la Constitución de Montecristi se redobra cuando ese texto es comparado con la otra reforma constitucional que tuvo lugar recientemente en América del Sur, en Bolivia. El nuevo texto constitucional boliviano no reconoce los derechos de la Naturaleza, y se mantiene dentro de la visión tradicional de los derechos de tercera generación que defienden un ambiente sano (tal como se describen más abajo).

Sin embargo, la situación boliviana es mucho más compleja, ya que en el nuevo texto constitucional repetidamente invoca la necesidad de *industrializar* los recursos naturales. En efecto, entre los fines y funciones esenciales del Estado, junto a la conservación ambiental se presenta *impulsar* la industrialización de los recursos naturales *a través del desarrollo y fortalecimiento de la base productiva* (art. 9), o que la *industrialización y comercialización de los recursos naturales será prioridad del Estado*.

Se genera una contradicción fenomenal: por un lado, se reconocen los derechos a un ambiente sano, con lo cual se pueden defender exigencias y

restricciones orientadas a la conservación, pero por otro lado, al decir que el Estado debe industrializar los recursos naturales, se podría sostener que la conservación es un freno que lo impide. Las consecuencias en la gestión ambiental son preocupantes: por ejemplo, se podrían combatir las restricciones ambientales impuestas a la explotación de petróleo dentro de áreas protegidas, invocando el mandato estatal de “industrializar” los recursos naturales.

La ecología política del caso boliviano apunta en otro sentido: la Constitución es funcional a la profundización de un estilo de desarrollo extractivista, acentuando la explotación tradicional de gas natural y minería, incluso ampliándola a nuevos rubros (como la minería de hierro o litio). El escalamiento de las protestas y demandas ambientales frente a esta estrategia es rechazado por el gobierno dentro del país, mientras que a nivel internacional se ofrece un discurso que invoca el tema ambiental por medio de alegorías con la “Madre Tierra” y la lucha contra el cambio climático. Sus voceros más conocidos son el presidente Evo Morales y otras figuras del gobierno boliviano, especialmente su canciller, David Choquehuanca.

Podría asumirse que esas invocaciones a la “Madre Tierra” tienen algunas cercanías con las discusiones y el contexto ecuatoriano, o bien con algunas posturas biocéntricas, o incluso con la ética de la tierra inspirada en Aldo Leopold. La reciente cumbre de los pueblos sobre cambio climático y derechos de la Madre Tierra, que convocara el gobierno de Morales en abril de 2010, refuerza esa impresión.

Sin embargo, es necesario un examen atento y desapasionado. Al menos por ahora, las manifestaciones del gobierno boliviano apuntan sobre todo a criticar el capitalismo en los países industrializados, pero no hay una discusión sobre la forma de valorar la Naturaleza, el reconocimiento (o no) de valores propios, o de las diferentes formas de entender la Pachamama (no existe ni un análisis antropológico ni uno etnográfico). Recordemos que en el caso ecuatoriano, la nueva Constitución abre las puertas a la multiculturalidad de entender el ambiente al usar tanto la palabra Naturaleza como Pachamama, pero este no es el caso en Bolivia.

El debate boliviano, que por cierto es prolífico, por ahora se desenvuelve sobre todo en el nivel de las invocaciones a metáforas y figuras del saber andino, en muchos casos ancladas en términos aymará o quechua, pero que todavía son muy genéricas. Hay un llamado difuso a la defensa del ambiente,

pero que no se traduce en formulaciones precisas sobre los valores en juego, los escenarios y procesos para construir otras políticas ambientales, o la generación de una política ambiental y ecológica. Este discurso está más centrado en criticar al capitalismo, especialmente en los países industrializados, atacándose sus efectos a nivel planetario, pero poco se reflexiona sobre las políticas y la gestión ambiental dentro del propio país. Por el contrario, Evo Morales ha cuestionado duramente a las organizaciones y grupos que han alertado sobre los impactos ambientales de la minería y el petróleo dentro de Bolivia. El encuentro de Cochabamba sobre cambio climático profundizó esa contradicción, ya que el gobierno buscó impedir que se discutieran los aspectos ambientales de su estrategia extractivista actual. Se invoca a la Madre Tierra para una serie de demandas globales, muchas de ellas muy justas, pero no se la escucha para atender los problemas ambientales nacionales o locales<sup>3</sup>. Mientras que en Ecuador existe una iniciativa gubernamental que explora una moratoria petrolera en la zona de Yasuní, en la Amazonia, y un debate público sobre la forma en que ésta es llevada adelante, en Bolivia no existen las condiciones para una discusión sobre un desarrollo post-extractivista.

## V. La justicia ante el ambiente

La discusión sobre el ambiente en los derechos de tercera generación, o los derechos de la Naturaleza, inmediatamente conducen al campo de la justicia, tanto desde un punto de vista conceptual como por sus implicancias prácticas. En efecto, las cuestiones ambientales siempre han estado estrechamente relacionadas con la problemática de la justicia. Muchas protestas ciudadanas ante diversos impactos ambientales se expresan bajo un reclamo de justicia, y no son pocos los casos donde se alerta que la injusticia social está estrechamente vinculada con injusticias ambientales, ya que los grupos más pobres

---

3 Por ejemplo, es necesario tamizar qué se entiende por Pachamama, ya que este es un concepto plural, con distintos significados en distintas regiones, como entre diferentes tradiciones culturales; considerar qué valores están en juego, cómo se los construye, cuáles son las morales que se derivan, etc. También es necesaria una reflexión sobre las redes de relaciones entre las personas y los demás seres vivos a la luz de las cosmovisiones andinas, y sus implicancias para un debate público sobre otras formas de entender las interacciones con el entorno. Finalmente, es oportuno pensar sobre cómo se expresan estas otras miradas en un marco político democrático.

o las minorías raciales ocupan sitios más contaminados o de peor calidad. A su vez, también existen cuestionamientos sobre las limitaciones de los actuales sistemas judiciales sudamericanos frente a la temática ambiental.

Esto lleva a que muchas manifestaciones ciudadanas se organicen bajo el paraguas de una “justicia ambiental”, dejando en claro las vinculaciones entre los problemas ambientales con la pobreza, marginación y segregación política, cultural, económica y racial. Ese abordaje tiene una larga historia en varios países desarrollados, especialmente en Estados Unidos, donde desde hace décadas se ha lidiado con un “racismo ambiental”.

En Sudamérica esta temática ha logrado mucha visibilidad en Brasil. La Red Brasileña en Justicia Ambiental define a la justicia ambiental como el *tratamiento justo y el involucramiento pleno de todos los grupos sociales, independientemente de su origen o renta, en las decisiones sobre el acceso, ocupación y uso de los recursos naturales en sus territorios*. Afirmar que los recursos ambientales son bienes colectivos para el presente y para el futuro, cuya apropiación y gestión deben ser objeto de debate público y de control social; reclaman los derechos de las poblaciones a una protección ambiental equitativa contra la discriminación socio-territorial y la desigualdad ambiental. Exigen garantizar la salud colectiva por medio de un acceso equitativo a los recursos ambientales y su preservación, combatiendo la contaminación y degradación ambiental, y reclaman atender los derechos de los afectados por el cambio climático. Esta red valoriza las diferentes formas de vivir y producir en los territorios, reconociendo la contribución de los grupos indígenas, comunidades tradicionales y agricultores familiares, y plantea una alteración radical de los patrones de producción y consumo<sup>4</sup>.

Por tanto, existe un contexto fértil para abordar las estrechas relaciones entre los derechos y la justicia. Varias corrientes dentro de esta justicia ambiental la entienden como un asunto esencialmente distribucional, inspirándose en el trabajo de John Rawls (referidos a su obra de 1979). Bajo esa perspectiva se defiende una neutralidad en los valores y los procedimientos y el énfasis está en cómo lidiar con una mala distribución de los bienes (o perjuicios) ambientales. Se basan en los derechos a un ambiente sano y la calidad de vida, apelan a la reparación, indemnización o compensación por los

4 Basado en la declaración de principios de la Rede Brasileira de Justiça Ambiental, en [www.justicaambiental.org.br](http://www.justicaambiental.org.br).

daños ambientales, y no son pocos los casos en los que enfatizan los instrumentos de mercado en la gestión ambiental.

Sin embargo, las visiones tradicionales de la justicia que son herederas de Rawls han sufrido de intensas revisiones, críticas y modificaciones. Algunos de los desarrollos más recientes, tienen resonancias de importancia para la temática ambiental, incorporando aspectos como la participación y el reconocimiento, pero a la vez ampliando la justicia a los seres vivos no humanos. La justicia ambiental convencional tiene limitaciones para lidiar con las nuevas exigencias que implica reconocer a la Naturaleza como sujeto de derechos. Por tanto es necesario distinguir dos grandes campos para la justicia enfocada en la temática ambiental.

## VI. Dos justicias: ambiental y ecológica

Resulta necesario distinguir dos perspectivas frente al ambiente. Por un lado, los derechos a un ambiente sano, se corresponden con las posturas clásicas que se originan en los derechos ciudadanos. Esa línea es aquí denominada como *justicia ambiental*. En ese campo la justicia transcurre bajo las condiciones clásicas, tales como una comunidad de agentes morales que acuerdan reciprocidad bajo un sistema imparcial. Esta es una justicia entre humanos que debe lidiar con la distribución de los beneficios y perjuicios ambientales para las personas. Aborda temas como la calidad de vida o actúa cuando se afectan recursos naturales que son propiedades de las personas.

Por otro lado, frente a la Naturaleza como sujeto de derechos es necesario distinguir otra perspectiva, que aquí se denomina *justicia ecológica*. Es una justicia entre humanos y el resto de la Naturaleza. En este caso, se incluye otro sujeto, los demás seres vivos y los ecosistemas, apuntando a asegurar la preservación y conservación de la Naturaleza, y por tanto su perspectiva ética es biocéntrica. Un buen ejemplo contemporáneo de su formulación lo brindan Low y Gleeson (1998), quienes la defienden a partir de dos principios básicos: (1) Todos los seres vivos tienen derecho a disfrutar de su desarrollo como tales, a completar sus propias vidas. (2) Todas las formas de vida son mutuamente interdependientes, y a su vez, éstas dependen del soporte físico.

El concepto de justicia ambiental cumple con todos los preceptos de las perspectivas tradicionales liberales: se desenvuelve en una comunidad de humanos, los que son conscientes y por tanto agentes morales que pueden articular sus preferencias e ideales, está basado en la reciprocidad o cooperación voluntaria entre ellos, contempla la propiedad sobre los recursos, etc.

La justicia ambiental está comenzando a ser aceptada, más allá de los problemas y debilidades con su aplicación, efectividad y resultados. Las posturas liberales no son necesariamente insensibles con el ambiente, y consideran que esas cuestiones se pueden resolver dentro de los parámetros y procedimientos de la justicia clásica. Es una justicia que siempre parte y regresa a las personas, en tanto se rechaza que pueda existir una comunidad moral con otros seres vivos no-humanos que pueda sostener una justicia ampliada a ellos.

Las posturas liberales actuales entienden que se puede ser compasivo con plantas y animales, o atender a la Naturaleza cuando los daños afectan a las personas o sus propiedades, pero esos problemas no son expresiones de injusticias. Las personas pueden acordar que es moralmente incorrecto llevar a la extinción a una especie, pero su exterminio no sería un caso de “injusticia” extrema para esa especie. Obsérvese que la postura liberal puede generar una gestión ambiental, de tipo administrativa, y de base antropocéntrica, donde la justicia se expresa en reacciones de defensa los recursos naturales, en tanto son propiedades de personas, o afectan a la salud o calidad de vida de los individuos.

En cambio, la idea de una justicia ecológica es más compleja de aceptar y desencadena más resistencias. Seguidamente se resumen algunas de las aristas en ese debate dada su importancia para el caso ecuatoriano (en este tema véase especialmente a Scholsberg, 2009). Como se verá, a pesar de que algunos cuestionamientos parecen ser muy agudos, existen muchas respuestas posibles, de donde la pertinencia de una justicia ecológica vinculada a una Naturaleza sujeto de derechos es perfectamente defendible, incluso dentro de la tradición liberal. Por tanto, el debate sustantivo no debe ensimismarse con la negación de una justicia ecológica, sino que en el caso de Ecuador debería comenzar a considerar cuál será el formato que ésta adoptará para atender de mejor manera el espíritu de la nueva Constitución.

Las críticas más comunes parten de insistir en que las determinaciones sobre la justicia o la injusticia, sólo pueden ser expresadas por agentes conscientes que articulan sus preferencias en una escala de valores y morales. Esta es la postura liberal, particularmente la defendida por los seguidores de J. Rawls, bajo la cual se concluye que no existiría una justicia ecológica ya que no es posible una inteligibilidad de ese tipo con los seres vivos no humanos, y que la Naturaleza no es un agente moral. Las plantas o los animales no pueden expresar sus escalas de valor ni debatir públicamente sobre las preferencias morales.

Frente a este tipo de cuestionamientos se han elevado una serie de respuestas y argumentos. Seguidamente se las examina dividiéndolas en dos grupos: entre las primeras se sostiene que incluso desde una postura liberal rawlsiana sobre la justicia, también se deben integrar componentes de la justicia ecológica; en el segundo conjunto se enumeran algunas opciones destacadas que van más allá de las visiones clásicas. En esta sección no se defiende ninguna postura en especial, sino que se intenta dejar en claro que existen varias opciones, con distintos énfasis y superposiciones, y que por tanto la construcción de una justicia ecológica no es una excentricidad sino que está en el centro de intensos análisis.

Comenzando por el primer grupo de respuestas, inspiradas en la justicia distributiva, se ha sostenido que se puede defender una justicia ecológica apelando a varios de los argumentos del propio Rawls (véase por ejemplo Bell, 2006). Se recuerda que en el sistema rawlsiano de la justicia también se incluyen individuos que por sus circunstancias de vida o discapacidades no son agentes morales conscientes (como fetos, aquellos afectados por limitaciones mentales, etc.). Por tanto, la exigencia de la agencia moral es relativa abriéndose las puertas a la incorporación de otros seres vivos. Otros analistas redefinen los conceptos de conciencia de sí mismo, o de agencia moral, de manera de incluir a otros seres vivos.

Esa misma perspectiva también permite incorporar la temática ambiental por su compromiso con las generaciones futuras, en tanto el despilfarro y destrucción ambiental actuales está limitando las opciones de nuestros descendientes para poder alcanzar una adecuada calidad de vida o disfrutar de la diversidad biológica. Este componente ya está reconocido en la nueva Constitución ecuatoriana (en el art. 395, entre los *principios ambientales* se

postula un desarrollo ambientalmente sustentable que *asegure la satisfacción de las necesidades de las generaciones presentes y futuras*).

La postura rawlsiana de la justicia también requiere respetar otras sociedades, y pueden existir más de una donde se acepten otras cosmovisiones que conciben a la Naturaleza con su agencia propia o bien las comunidades morales se extienden a los demás seres vivos. Este componente también está presente en la nueva Constitución dada su perspectiva multicultural, y por tanto esto hace que la delimitación de la comunidad de la justicia deba ser ajustada a otros marcos conceptuales. Volveremos a este punto más abajo.

También se viene discutiendo que la separación entre los humanos y las especies superiores de mamíferos y aves, a partir de sus atributos cognitivos y efectivos, se vuelve difusa a la luz de investigaciones más recientes. Esto hace que las pretendidas particularidades que hacen única a la especie humana en realidad son ante todo una cuestión de grado. Además, profundizando las reflexiones de Amartya Sen sobre las capacidades, Martha Nussbaum indica que los problemas de asimetrías en la justicia involucran a los animales. Dando unos pasos más allá de la postura rawlsiana, se defiende el estatus moral de los animales y reclama su incorporación en las cuestiones sobre justicia (Nussbaum, 2006), lo que a su vez se encuentra con la fecunda corriente que defiende los derechos de los animales (ejemplificada por Peter Singer, 1975).

Otros aportes más recientes buscan sumar el reconocimiento y la participación a la justicia distributiva. Esta corriente subraya que se debe asegurar una paridad en la participación, sea en la distribución de bienes materiales, como en el reconocimiento de valores, culturas e identidades (su ejemplo más conocido es Nancy Fraser, por ejemplo en Fraser, 2001). Estas posturas no rompen con las ideas rawlsianas, pero permite un encuentro con muchos grupos ambientalistas, organizaciones indígenas o comunidades campesinas, en los que los impactos ambientales que sufren se dan en contextos donde su participación es impedida o limitada, o simplemente son excluidos o ignorados. Por tanto, su lucha ambiental es inseparable de su lucha por el reconocimiento y la participación.

Es posible dar un paso más, entrando en el segundo grupo de posturas que van más allá de Rawls. Distintos autores entienden que si bien los no-humanos no son agentes morales, reciben, son receptores o destinatarios de

los juicios de valor y moral de los humanos, y por tanto de la justicia (ver por ejemplo la discusión en Baxter, 2005). Siguiendo esta perspectiva, la comunidad de la justicia no se puede restringir únicamente a aquellos que expresan valores o morales, sino que también debe incorporar a sus destinatarios. De esta manera, los demás seres vivos quedan incluidos dentro de esta visión expandida de la justicia, en tanto todos tienen intereses, exigencias o padecen las acciones de los agentes morales humanos.

Estas corrientes de la justicia ecológica se desenvuelven en dos niveles: por un lado aceptan los debates morales sobre el bienestar animal (llamados también “derechos de los animales”, tales como evitar su sufrimiento, asegurar adecuadas condiciones de vida, etc.), están más enfocadas en los individuos, y se corresponden con las posturas que se comentaban arriba donde se relativizan las diferencias entre humanos con otras especies superiores. Por otro lado, transitan hacia las estrategias en desarrollo sostenible, donde los recursos y los ecosistemas son utilizados dentro de sus propios procesos y tasas de reproducción y carga, bajo una perspectiva sistémica o comunitaria. La conservación y el uso sostenible de los ecosistemas se convierten, de esta manera, en instrumentos de la justicia ecológica.

La perspectiva basada en los sistemas, comunidades o poblaciones, es especialmente necesaria en países como Ecuador, debido a la altísima biodiversidad en sus ecosistemas andinos y amazónicos. No es posible construir una política y gestión ambiental satisfactoria ajustada solamente a especies específicas, no sólo por la complejidad de los ecosistemas sino también porque buena parte de ellas ni siquiera se conocen para la ciencia contemporánea. Esto obliga a que la política ambiental, y con ello, la justicia ambiental, inevitablemente deberán tener un enfoque en los conjuntos como comunidades de vida. Siguiendo ese camino, la justicia ambiental deberá lidiar con ecosistemas, cuencas, paisajes, etc.

Esta visión ampliada de la “comunidad” de la justicia se encuentra con la llamada “ética de la Tierra”, que se inició a mediados del siglo XX con las posturas de Aldo Leopold. Su postura era sencilla, pero elegante: “Algo es correcto cuando tiende a preservar la integridad, la estabilidad y la belleza de la comunidad biótica; es incorrecto cuando tiende a lo contrario” (véase por ejemplo Leopold, 1966). Como puede verse, esa perspectiva se basa en el reconocimiento y respeto de la Naturaleza y por tanto encuentra muchos

paralelismos con el revisionismo actual que incorpora ese tipo de atributos. Los principios de una justicia ambiental de Low y Gleeson (1998) presentados arriba están en este espíritu, en tanto defienden que todos los seres vivos tienen derecho a disfrutar de sus vidas, y que todos ellos son interdependientes. También se puede afirmar que bajo la justicia ecológica se discute cómo asegurar que los seres vivos puedan desarrollar sus propios programas de vida.

Recordemos que el reconocimiento de los valores intrínsecos de la Naturaleza, de su importancia, e incluso de su papel cultural y afectivo, genera *responsabilidades*, y esto nutre la necesidad de una justicia ecológica. Esas posiciones están menos interesadas en los derechos, y más en las responsabilidades, y han logrado fortalecerse por los aportes de la ecología feminista, en especial las confluencias con las defensoras de la *ética del cuidado*<sup>5</sup>. Más allá de las diferencias, estas corrientes enfatizan la sensibilidad y empatía como motor de la justicia, complementándose con visiones estéticas y afectivas. Se desenvuelven varios quiebres conceptuales, desde el rechazo al utilitarismo convencional, a no exigir la reciprocidad como factor clave en las relaciones contractuales. En algunos puntos, en particular con la ética del cuidado, existen encuentros con discusiones en antropología ambiental alrededor del don, como interacción no mercantil, y que cuenta con muchos ejemplos en el espacio andino. Ese espíritu también se respira en los regímenes alternos a la justicia planteados por Boltanski (2000), cimentados en un vínculo muy fuerte con lo que nos rodea, donde no se espera nada a cambio ni se ambiciona una reciprocidad.

La demanda de imparcialidad tampoco impide reconocer una justicia ecológica. La desaparición de las especies o el colapso de los ecosistemas están directamente ligados a la suerte de los humanos, y por ello cualquier sistema de justicia imparcial no puede ser ecológicamente ciego. Bajo la justicia ecológica no están predeterminadas las medidas que se deberán tomar, cuáles son las acciones prohibidas o sancionables, sino que se abre una discusión pública para lidiar con esto. En este mismo sentido, en una sección anterior ya se indicó que el reconocimiento de los derechos de la Naturaleza no impide el uso y aprovechamiento de los recursos naturales, sino que impone

5 Aportes destacados en este campo son los de Virginia Held (2006) o Nel Noddings (2002); en América Latina se encuentran muchas similitudes con las posiciones de Leonardo Boff (por ejemplo, 2002).

condiciones y responsabilidades que deberán ser discutidas. Por lo tanto, manteniendo el compromiso rawlsiano con la imparcialidad, la postura de una comunidad extendida *obliga* a discutir la justicia o injusticia en el uso y apropiación de la Naturaleza. Bajo las visiones tradicionales ese debate no necesariamente se explicitaba, mientras que la justicia ecológica siempre requiere de éste.

Otra línea de trabajo entiende que los criterios para determinar lo justo (o injusto) cambian de un campo temático a otro. Existirían *esferas de la justicia*, donde los criterios para una de ellas no necesariamente se pueden transferir o extrapolarse a otras (Walzer, 1993). De esa manera, algunos considerarían que los métodos rawlsianos de una distribución equitativa pueden funcionar en algunos planos sociales o económicos, pero nunca en el campo ambiental, ya que se requiere atender otras condiciones, tales como la sobrevida de especies y protección de ecosistemas.

Finalmente, tal como se adelantó arriba, otras culturas tejen otras redes de relaciones con su ambiente, donde distintos seres vivos u otros componentes del ambiente guardan relaciones mucho más íntimas con las personas. Las posturas que no son dualistas (en el sentido de separar humanos de la Naturaleza), entienden que no existen diferencias cualitativas sustanciales entre los humanos y su entorno, y por tanto el mundo natural está inmerso en el mundo social. Bajo las llamadas *ontologías relacionales* que se encuentran tanto en distintos pueblos indígenas como en hibridaciones con la cultura occidental, se construyen delimitaciones distintas de la ciudadanía (calificadas como meta-ciudadanías ecológicas en tanto depende y se ajustan a cada contexto cultural y ambiental), y por consiguiente la comunidad que discute la justicia es diversa y heterogénea (véase Gudynas, 2009b). Esta perspectiva se articula perfectamente con los componentes multiculturales en la nueva Constitución ecuatoriana.

## VII. Representación, tutela e implementación

No es inusual cuestionar a la justicia ecológica desde otro frente: su representatividad. Se parte de sostener que los seres vivos no-humanos no pueden elevar sus reclamaciones ni ejercer acciones dentro de los actuales sistemas

judiciales. Entonces, ¿quiénes representarían a los árboles o las aves? En realidad, esa pregunta encierra a su vez un problema de justificación: bajo qué condiciones sería justificable invocar la representación de los demás seres vivos. La respuesta requiere abordar aspectos tanto prácticos como conceptuales.

En el plano conceptual es evidente que la representación de los derechos de la Naturaleza no será ejercida por las plantas o animales, sino por individuos que actúan en representación de éstos, o en defensa de sus derechos. Los antecedentes conceptuales de esta cuestión se remontan a los argumentos de Stone (1972) sobre los derechos propios de los árboles y su representación legal en el sistema judicial de Estados Unidos. Por tanto, la problemática no radica tanto en la representación ejercida por los humanos, sino en las condiciones bajo las cuales ésta puede ser invocada, los requisitos para ejercerla y las formas de administrarla.

En el plano práctico se deben determinar las condiciones bajo las cuales los humanos podrían invocar la defensa de los derechos de la Naturaleza. Un primer paso en este camino ya está dado en tanto casi todos los sistemas de derecho ambiental ya reconocen la cobertura difusa, y por tanto las acciones no están limitadas por una cercanía geográfica o una propiedad, sino que se pueden atender los problemas ambientales en otros sitios dentro del territorio nacional.

Los pasos siguientes también se encuentran en el texto constitucional ecuatoriano, donde claramente se indica que la defensa e invocación de los derechos de la Naturaleza puede partir de personas o colectivos de distinto tipo, e incluso mandato al Estado para alentar ese procedimiento. En efecto, se indica que *toda persona, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá exigir a la autoridad pública el cumplimiento de los derechos de la naturaleza*, mientras que el *Estado incentivará a las personas naturales y jurídicas, y a los colectivos para que protejan la naturaleza, y promoverá el respeto a todos los elementos que forman un ecosistema* (art. 72).

## VIII. El contexto político de la justicia ambiental y ecológica

Una de las advertencias más comunes del liberalismo clásico recuerda que existen diversas posturas, a veces contrapuestas, sobre cómo manejar la temática ambiental, de donde la imposición de una de ellas, como puede ser los derechos de la Naturaleza, violaría la neutralidad esperada del Estado y de los sistemas de justicia.

Esta observación, repetida decena de veces en los análisis académicos, cambia radicalmente en el caso ecuatoriano: es el primer país donde la “polis” aceptó un nuevo contrato que reconoce los derechos de la Naturaleza. En este caso, la mayoría ciudadana aprobó el texto constitucional que incluye otra visión sobre la Naturaleza. Esto no implica desconocer o rechazar a quienes descreen de la Naturaleza como sujeto de derechos, pero obliga a considerar esos derechos junto a otros en los debates y la administración de la justicia. Los derechos de la Naturaleza actúan en paralelo y potencian las visiones clásicas de la justicia ambiental y los derechos humanos a un ambiente sano. De esta manera, se puede llegar al compromiso de conservar el ambiente desde diferentes puntos de origen éticos, religiosos y morales.

Incluso aquellos que rechazan a la protección ambiental como un elemento clave de cualquier arreglo constitucional o normativo, y siguen ensimismados en una política reducida al mercado, deben aceptar que la Constitución de Montecristi otorga un nuevo contexto a estas discusiones al aceptar a la Naturaleza como sujeto de derechos. El mercado en tanto sólo acepta valoraciones instrumentales otorgadas por humanos, nunca podría manejar los valores intrínsecos, y por tanto sólo puede ofrecer un tipo de gestión ambiental. Los derechos de la Naturaleza abren las puertas a otras valoraciones, y en especial a otras culturas que valoran de otra manera, y por tanto hay más opciones en la política y la gestión. Por tanto, con esta ampliación de las discusiones sobre los derechos lo que en realidad sucede es una democratización más radical de las políticas ambientales.

También es importante advertir que el nuevo contrato político ubica los temas ambientales junto a otros bajo el paraguas del “buen vivir”. Más allá de reconocer que los detalles sobre ese concepto están en discusión, está clara la intencionalidad en romper con las visiones clásicas e instrumentales de la calidad de vida, especialmente aquellas enfocadas exclusivamente en el bienestar

económico y la justicia económica, para pasar a una postura más amplia de la buena vida. El punto clave para el presente artículo es que cualquiera sea la futura posición que se adopte en Ecuador sobre el Buen Vivir, ésta deberá incluir como componente sustancial los derechos de la Naturaleza.

Otro plano de resistencia se encuentra en aquellos que si bien aceptan la importancia de ciertas medidas de protección ambiental, las restringen a los derechos humanos de la tercera generación. La cuestión ambiental sería un elemento más en la lista de derechos sociales, económicos y culturales. El debate público aquí se vuelve más complejo, ya que las novedades de la valoración intrínseca de la Naturaleza se minimizan, y se intenta reposicionar esos derechos dentro de los valores instrumentales. Esa tendencia termina también anulando los derechos a la restauración de la Naturaleza, y se los coloca dentro de las reparaciones e indemnizaciones de las personas. Esto plantea un escenario más complejo ya que no se anula ni se rechaza la importancia de la temática ambiental, sino que se la restringe a la postura clásica y se refuerza la visión antropocéntrica, perdiéndose la originalidad del abordaje biocéntrico.

La actual moda de mercantilizar los bienes y servicios ambientales, y compensar monetariamente la destrucción de ecosistemas, vuelve a ensimismarse en el mercado, y por tanto debilita el fortalecimiento de una justicia tanto ambiental como ecológica. Incluso en los gobiernos de la nueva izquierda o progresistas, las demandas económicas son tan fuertes que se genera un nuevo extractivismo que repite el alto impacto social y ambiental, aunque se lo justifica por la necesidad de obtener fondos para programas y bonos de lucha contra la pobreza. Eso termina derivando a circunstancias en las que se discute el porcentaje de apropiación de la renta o el monto de los bonos sociales, pero no la justicia en esos estilos de desarrollo o sus implicancias sociales y ambientales. En estos gobiernos hay una invocación a la justicia social que proviene de la tradición política de la izquierda y que se expresa en esos bonos, pero por otro lado, hay un alejamiento de ella en una débil y contradictoria gestión ambiental (Gudynas, 2010). El reconocimiento de la Naturaleza como sujeto de derechos, en cambio, vuelve a poner en primer plano a la integridad de los ecosistemas y su rehabilitación, independientemente de su potencial rentabilidad, y de esa manera la regresa al sitio que debe ocupar junto a las demás políticas públicas.

**Tabla 1.**  
**Comparaciones esquemáticas entre las corrientes de los derechos de tercera generación sobre el ambiente y los derechos de la Naturaleza**

Derechos	Valoración	Perspectiva	Justicia	Ciudadanía	Respuestas	Aplicaciones
Derechos a un ambiente sano, calidad ambiental, calidad de vida	Instrumental, utilitaria, económica	Antropocéntrica	Justicia ambiental	Ciudadanía ambiental; ampliación de derechos ciudadanos	Indemnización, compensación, reparación	Énfasis en soluciones científico técnicas; participación posible
Derechos de la Naturaleza	Intrínseca, valores propios	Biocéntrica	Justicia ecológica	Meta-ciudadanías ecológicas; definición contingente a culturas y ambientes	Preservación, restauración de la Naturaleza	Incertidumbre y riesgo, principio precautorio, participación indispensable

## IX. Conclusiones

La incorporación de los derechos de la Naturaleza en la nueva Constitución de Ecuador es el primer ejemplo de lo que seguramente contendrán las futuras reformas constitucionales en el siglo XXI. Allí se presenta por primera vez a la Naturaleza como sujeto de derechos, e incluso se los extiende a su restauración. A su vez, la formulación ecuatoriana está adecuadamente balanceada con el mantenimiento y fortalecimiento de los derechos a un ambiente sano que siguen las perspectivas clásicas.

El reconocimiento de la Naturaleza como sujeto de derechos reconoce en ella valores intrínsecos. Esta postura se puede nutrir de varias fuentes, incluso algunas que parten de las posturas liberales clásicas, y no implica impedir un aprovechamiento de los recursos naturales, sino que obliga a discutir

cómo hacerlo de manera de asegurar la sobrevivencia de las especies vivientes y la integridad de los ecosistemas.

Por tanto es necesario abordar la problemática de la justicia. En el presente texto se presenta el concepto de justicia ecológica, como distinto al de justicia ambiental, en tanto está enfocado en la comunidad de seres vivos y los ecosistemas. Esta distinción es necesaria en el caso ecuatoriano al reconocer los derechos de la Naturaleza. En la Tabla 1 se ofrece un resumen de algunos de los aspectos más destacados en los dos grandes campos discutidos en el presente texto.

Una vez más se ofrecen un conjunto de argumentos, de muy variado tipo, que fundamentan la pertinencia de una justicia que se ocupa de las relaciones de los humanos con la Naturaleza. No se ha defendido una opción en particular, ya que es perfectamente válido llegar a esa idea recorriendo senderos distintos. Pero además, en tanto en Ecuador se están dando los primeros pasos en esta materia, la primera prioridad parecería radicar en defender el concepto de justicia ecológica en sí mismo para que no desaparezca dentro del de justicia ambiental. Bajo ese espíritu es que se ofrece una introducción a distintas fundamentaciones, incluso algunas que se originan en las posturas liberales clásicas. A su vez, tanto en el campo de los derechos como en el de la justicia, una y otra vez aparece la importancia de contar con un abordaje multicultural y participativo.

Es evidente que serán necesarias investigaciones más detalladas en esta materia, incorporando otras disciplinas, en especial el derecho ambiental, para construir una visión propia de la justicia ecológica adaptada a las circunstancias sociales y ambientales de Ecuador.

El reconocimiento de los derechos de la Naturaleza, y el fortalecimiento de una justicia ambiental y otra ecológica, está muy lejos de constituir un decálogo moral o político. Por el contrario, la esencia en esos esfuerzos, que es además un atributo presente en el nuevo texto constitucional de Montecristi, es ampliar, diversificar y promover un debate democrático sobre cómo manejar la riqueza ecológica ecuatoriana. A diferencia de lo que sucede en otros países, la nueva Constitución hace que Ecuador esté mejor equipado para diseñar una política y gestión ambiental más efectiva, con mayor respaldo ciudadano, y mejor ajustada a nuevos estilos de desarrollo que aseguren la conservación de su riqueza ecológica.

## X. Bibliografía

- Baxter, B., *Theory of ecological justice*, Routledge, Londres, 2005.
- Bell, D.R., “Political liberalism and ecological justice”, *Analyse & Kritik* 28: 206-222, 2006.
- Boff, L., *El cuidado esencial. Ética de lo humano, compasión por la Tierra*, Trotta, Madrid, 2002.
- Bolstanski, L., *El amor y la justicia como competencias*, Amorrortu, Buenos Aires, 2000.
- Callicott, J.B., “Non-anthropocentric value theory and environmental ethics”, *American Philosophical Quarterly* 21(4): 299-309, 1984.
- Callicott, J.B., “On the intrinsic value of nonhuman species”, en J. B. Calli-cott (ed.), *In defense of the land ethic: essays in environmental philosophy*, Albany, SUNY Press, 1989.
- Fraser, N., “Recognition without ethics?” *Theory, Cultura & Society* 18(2-3): 21-42.
- Gudynas, E., *El mandato ecológico. Derechos de la Naturaleza y políticas ambientales en la nueva Constitución*, Editorial AbyaYala, Quito, 2009a.
- , “Ciudadanía ambiental y meta-ciudadanías ecológicas: revisión y alternativas en América Latina”. *Desenvolvimento e Meio Ambiente*, Curitiba, 19: 53-72, 2009b.
- , “Si eres tan progresista ¿por qué destruyes la Naturaleza? Neoextractivismo, izquierda y alternativas”, *Ecuador Debate*, Quito, en prensa, 2010.
- Held, V., *The ethics of care. Personal, political, and global*, Oxford University Press, New York, 2006.
- Justus, J., M. Colyvan, H. Regan y L. Maguire, “Buying into conservation: intrinsic versus instrumental value”, *Trends Ecology Evolution* 24(4): 187-190, 2009.
- Leopold, A., *A sand county almanac*, Ballantine, New York, 1966.
- Light, A. y H. Rolston III., *Environmental ethics. An anthology*, Blackwell, Oxford, 2003.
- Low, N. y B. Gleeson, *Justice, society and nature. An exploration of political ecology*, Routledge, Londres, 1998.

- Naess, A. y G. Sessions, "Platform principles of deep ecology movement", en B. Devall y G. Sessions (eds.), *Deep ecology: living as if Nature mattered*, Smith, Salt Lake City, 1985.
- Noddings, N., *O cuidado. Uma abordagem feminina à ética e à educação moral*, Editora Unisinos, São Leopoldo, 2003.
- Nussbaum, M.C., *Frontiers of justice. Disability, nationality, species membership*, Belknap Press, Cambridge, 2006.
- O'Neill, J., *Ecology, policy and politics. Human well-being and the natural world*, Routledge, Londres, 1993.
- Plumwood, V., *Environmental culture. The ecological crisis of reason*, Routledge, Londres, 2002.
- Rawls, K., *Teoría de la justicia*, Fondo Cultura Económica, México, 1979.
- Singer, P., *Animal Liberation. A New Ethics for our Treatment of Animals*, Random House, New York, 1975.
- Scholsberg, D., *Defining environmental justice. Theories, movements, and Nature*, Oxford University Press, New York, 2009.
- Stone, C.D., "Should trees have standing? Toward legal rights for Natural objects", *California Law Review* 450: 306-312, 1972.
- van Andel, J. y A.P. Grootjans, "Concepts in restoration ecology", en J. van Andel y J. Aronson, *Restoration ecology*, Malden, Blackwell, 2006.
- Walzer, M., *Las esferas de la justicia. Una defensa del pluralismo y la igualdad*, Fondo Cultura Económica, México, 1993.